

en la visión de Vigo, una superación radical de la *insularidad* del derecho propugnada por el iuspositivismo, y una apertura de lo jurídico al campo integral de la eticidad, con la consiguiente superación del formalismo y la inclusión, de modo constitutivo, de las cuestiones éticas en el ámbito propio del derecho. Esta continuidad entre la ética y el derecho se pone en evidencia en ciertas realidades de fuerte presencia en la cultura contemporánea, como los derechos humanos básicos y el nuevo constitucionalismo, que remite a valores como la dignidad de la persona humana como criterio insoslayable de la legitimidad de normas y sentencias.

En definitiva, se trata en este caso de un libro desafiante, escrito con inteligencia y colmado de ideas sugerentes y renovadoras, que proporciona claves fundamentales para la comprensión de la dinámica y la dialéctica del pensamiento jurídico contemporáneo. Vigo ha sabido concentrar en breves páginas un cúmulo notable de información acerca de una de las corrientes más vitales de la cultura jurídica actual, destacando sus particulares aportaciones a la renovación de las ideas en ese ámbito e introduciendo una cuña en el debate hoy sobre la naturaleza y valor del derecho. Además, Vigo no se ha limitado a realizar una competente exposición de una línea de ideas, sino que se ha comprometido con ellas, defendiendo una visión humanista, personalista y eticista del derecho, capaz de contribuir eficazmente a la superación de las aporías y perplejidades de la cultura jurídica contemporánea.

Carlos I. Massini

AA.VV., *Ética de las profesiones jurídicas. Estudios sobre deontología*, Quaderna Editorial, 2 vols., Murcia, 2003, 1310 pp.

La etimología de la palabra deontología proviene del griego *deontos*, el deber, y *-logía* que es tratado, ciencia o estudio. Al acudir al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española aparece este término como ciencia o tratado de los deberes. Y, esto es, precisamente, lo que vendría a ser esta obra: un tratado de los deberes.

En esta tesitura se pasa a vislumbrar una serie de profesionales, un total de cuarenta y seis, entre los que se aglutinan, magistrados del Tribunal Constitucional, magistrados del Tribunal Supremo, catedráticos y profesores universi-

tarios (especializados en Derecho penal, Filosofía del Derecho, Derecho administrativo, Derecho civil, Derecho financiero), magistrados, fiscales, abogados, registradores de la propiedad, notarios, procuradores, abogados del Estado, inspectores de Hacienda, letrados jurídico-militares y secretarios judiciales.

Su estructura abarca dos volúmenes, divididos en seis áreas correspondiendo las tres primeras (Fundamentos; Cuestiones sustantivas; Cuestiones relacionadas con el proceso) a aspectos normativos deontológicos; las tres restantes (Función pública; Administración de Justicia; Abogacía y asesoría) abarcan temas prácticos de profesiones jurídicas varias, y finalizando con un epílogo.

Ante la imposibilidad, por cuestión de espacio, de proceder a un análisis de los casi cincuenta trabajos que aparecen en estos dos volúmenes es obligado seleccionar los que puedan resultar más sugestivos, de tal manera, se es consciente que con ello no se hace justicia al grueso de la obra, ni al nivel de los participantes en la misma.

La obra comienza con el acertado prólogo de Francisco José Hernando en el que califica la deontología como ética aplicada a la actividad profesional. Asimismo, levanta acta de la necesidad de la cuestión ética en el derecho y que se podría condensar en las siguientes palabras, cuando afirma “sin la referencia ética, la del derecho es una frágil nave a la deriva, una travesía desnortada, un juguete quebradizo ante intereses espurios, y una fácil tentación ‘al amparo del relativismo y del subjetivismo ético’ para el avance de los totalitarismos y para el uso alternativo, es decir, para la frustración de sus fines propios de justicia en beneficio de los intereses del poder, un instrumento sin objetivo y, por tanto, innecesario” (p. 19). A éste le sigue el prólogo de Luis Martí Mingarro, para él la ética jurídica es una necesidad inexcusable que tiene por finalidad completar el círculo regulador de determinadas esferas del comportamiento humano y, específicamente, el ejercicio de determinadas profesiones. En ambos se vislumbra su interés hacia las realidades prácticas, pero teniendo en cuenta el pensamiento clásico, circunstancia no siempre frecuente en la actualidad.

Entrando en el área temática dedicada a los Fundamentos, se encuentra con carácter introductorio el trabajo de Andrés Ollero titulado ‘*Deontología y Derechos Humanos*’. En esta publicación analiza la relación entre deontología jurídica y derechos humanos que bordea la, siempre polémica, franja entre derecho y moral. Para ello, plantea sugestivas preguntas, que no encuentran respuesta unánime en los sectores doctrinales: ¿Son realmente ‘jurídicos’ los derechos humanos, aun antes de que una ley positiva asuma sus exigencias? ¿Por qué llamaríamos, pues, *deontología jurídica* a lo que más bien habría que catalogar como deontología ‘metajurídica’? ¿Son concebibles, pues, *derechos* no propiamente jurídicos –‘morales’, quizá– a fuer de pre-legales? La intención

delimitadora de la deontología profesional le lleva a internarse en la relación con la moral personal, desechando la doble verdad y la doble moral como aspiración a convertirse en modelo de uso de razón o de ejercicio de la libre voluntad y abogando para la resolución de ‘problemas deontológicos’ no a través de “la fuga a la doble moral, sino partiendo de una elemental cuestión: en el ejercicio profesional las exigencias éticas suelen ser, al menos, cuestión de dos” (p. 58). A continuación, aborda la relación entre deontología y moral social, con una de sus posibles desviaciones como la objeción de conciencia, relativa siempre a conductas a realizar para, junto o con otros. La deontología profesional, ya no tendrá su centro de gravedad en “una ‘Ética especial’ personal, reguladora de uno de mis particulares ámbitos de conducta, sino que cobra una dimensión primordialmente relacional” (p. 59). Así, entran en juego dimensiones éticas entroncadas con términos como la responsabilidad y, en particular, la responsabilidad política. Es decir, aquellas “conductas que, al menos pasajeramente, empañan el ámbito de confianza que ha de acompañar a toda relación entre el hombre público y el ciudadano al que dice representar y servir” (p. 60). A esta responsabilidad política se unirán acepciones, tales como, apariencia que consiste en que la conducta realizada sea éticamente intachable y que, además, no parezca lo contrario. También tiene cabida, el análisis de las exigencias deontológicas, desde la óptica de la independencia ‘subjética’ del juez, en contraposición, con la objetiva. No menos interesante resulta, la entrada en juego de la *opinio iuris* como medio de paso de la conducta social a la moral positiva, cobrando las exigencias deontológicas un carácter pre-jurídico que “no serían aún derechos, por no haber cobrado positividad jurídica, pero podrían recibirla en cualquier momento y convertirse en tales; sobre todo, si la imperiosa necesidad de su entrada en juego lo hiciera indispensable” (p. 65).

En realidad, el problema de fondo que se plantea es si los derechos humanos son realmente jurídicos y, por ende, las exigencias deontológicas. Así, ocurre que los derechos humanos –con sus exigencias de justicia– son en realidad ya jurídicos, sin perjuicio de que precisamente por ello haya que dotarlos por vía constitucional y legislativa del máximo de positividad disponible. Por tanto, parece resultar que son tan jurídicos que, incluso presentan fundamento moral.

En el sugerente artículo ‘*Concepto y fundamento de la ontología*’, Ángela Aparisi Miralles y José López Guzmán, ponen de relieve la crisis del positivismo formalista, que tiempo atrás determinó la actitud del jurista. El derecho ya no es un sistema cerrado y autosuficiente. Para construir una ética profesional o deontología no procede abogar por una concepción estrictamente positi-

vista de la ética, sino partir de la dimensión personal –y, por lo tanto, ética– del actuar humano, posibilitando el reconocimiento de la existencia de una ética profesional de los juristas. De esta manera, se interesa “no de lo que el hombre *hace*, sino de lo que genuinamente *está llamado a ser*” (p. 78). Así, cobra protagonismo la ética en el ejercicio de la profesión, a razón de que la persona que desarrolla una profesión es, ante todo, una persona relacionada –en cuanto que actúa profesionalmente– con otros hombres. En el plano de la realidad moral o ética es destacable la actuación del hombre como persona, como ser dotado de razón y voluntad; en definitiva, de dignidad. La recta razón, conoce los primeros principios del actuar acordes a las exigencias de la dignidad propia y ajena, pero ello no exceptúa que la razón práctica tenga que determinar en cada caso concreto las exigencias derivadas del principio más universal: ‘Hay que hacer el bien y evitar el mal’. De la mano de Hervada muestran que la libertad como dimensión del ser, aunque se asienta en éste, el ser es previo a la libertad. Así “la única libertad posible y real es aquella que es expresión del dinamismo del ser” (p. 86).

Después pasan a analizar la ética profesional, entendida como ética aplicada a un objeto determinado, es decir, a las situaciones y relaciones que surgen en el ejercicio de una profesión, para abogar por una misma ética para todas las profesiones. La ética profesional aparece con un carácter especialmente positivo, ya que no indica sólo qué conductas se alejan de los principios que inspiran la profesión, sino también cuál es el modelo de profesional al que se debe tender.

La deontología empezó a ser utilizada por el filósofo utilitarista Jeremy Bentham para el cual significaba ‘lo que lleva a un conocimiento útil’. A partir de ahí, realizan todo un análisis retrospectivo de la acepción deontología, comenzando por el ya citado filósofo inglés como iniciador y pasando por la deontología codificada, haciéndose eco del código deontológico médico o farmacéutico y levantando acta de las críticas provenientes de determinados sectores doctrinales. En esencia, la finalidad –positiva y promocional– del código deontológico no es otra que la de promover un determinado modelo de comportamiento entre los miembros de un colectivo de profesionales. Pero dicha deontología codificada implica que su incumplimiento lleve aparejado sanciones disciplinarias, por lo que goza, en este sentido, de carácter vinculante. La presente cuestión no carece de importancia, en lo referente a su carácter obligatorio. Es decir, cómo se justifica la obligatoriedad de las normas deontológicas. La respuesta se encuentra para los autores en que la codificación de la ética profesional es el resultado de un pacto social previo, a razón de que la sociedad deposita en ciertas corporaciones la facultad de otorgar licencias para el ejer-

cicio de una determinada actividad profesional. A la vez que esgrimen la obligatoriedad de los códigos deontológicos apoyándose en su legitimidad formal y material.

Por último, los autores levantan acta de la decisiva incidencia, en el ámbito público y privado, del ejercicio profesional de la pública y privada. Al mismo tiempo que ponen de relieve las funciones de los citados códigos: el ejercicio de la suplencia, en determinados casos, de las lagunas del derecho y brindar una mayor certeza y publicidad a los principios y reglas de la ética profesional, para que puedan informar la actividad humana.

No deja de ser interesante el estudio de Juan Francisco Delgado que lleva por título *'Acerca del fundamento moral de los principios deontológicos profesionales'* donde aborda el fundamento moral de los principios deontológicos profesionales. Para ello, acude al neotomista Messner y su entendimiento del 'yo' y de su 'mejor yo' en el ser humano. Este 'mejor yo' se conoce a través de los actos que el hombre realiza y no por lo que piensa o sueña. Así, el "jurista va a ser en cada momento aquello que quiera ser, al igual que el hombre que decide ser bueno, acabará siéndolo por encima de presiones o de dificultades, pues a la postre los órganos corporativos solamente intervendrán respecto a una serie mínima de actos ilegales" (p. 112). Pero, ya sabemos la espinosa conjunción de ética y conciencia, porque no siempre es fácil actuar de acuerdo con nuestra conciencia.

A la vez analiza las relaciones entre derecho y moral, decantándose por una unión de ambos. Para concluir con una valoración de la ética jurídica, en base a una ética del compromiso —en ella las situaciones quedan configuradas y determinadas por el sentido que nosotros le damos— contrapuesta a una ética de la situación, aquélla en la que las situaciones serían las que conforman nuestros comportamientos y la posibilidad de aplicación de las reglas morales universales como criterios deontológicos.

En cambio, en su artículo titulado *'Ética y razonamiento jurídico. Una perspectiva fenomenológica'* José María de Palacio del Valle-Lersundi, también acomete las relaciones entre ética y razonamiento y, por ende del derecho y moral, pero superando, tanto la concepción formalista kantiana como la dialéctica hegeliana para desembocar en la fenomenología de cuño husserliano, la cual toma términos prestados de la filosofía aristotélica. Para realizar este análisis acude a la hermenéutica de Dilthey, Heidegger o Gadamer, entre otros. De esta forma pretende recuperar el valor referencial del lenguaje y del razonamiento jurídico que permite rescatar estructuras de pensamiento de origen aristotélico. Al igual señalar como estas estructuras son necesarias para propiciar un mayor sentido a la función normativa y judicativa, sobre todo, en el derecho

penal. En este sentido, examina el paralelismo entre la crisis de valores y la crisis del razonamiento jurídico para después terminar levantando acta de que el derecho trata la valoración social de un fenómeno desde la perspectiva de la conducta del individuo.

A nuestro parecer, resulta necesario que nos detengamos en el escrito de Eduardo Torres-Dulce titulado '*Aspectos constitucionales y jurisprudenciales de la deontología profesional*' que aborda el paso de los tribunales de honor a los colegios profesionales regulados en el artículo 36 de la Constitución española. De la mano de la jurisprudencia constitucional —a la cual se hará referencia continua a lo largo del texto— examina la doble naturaleza de los colegios profesionales, ya que, por un lado, poseen naturaleza y función de corporación pública y, por otro, desarrollos de corporación privada. Asimismo, pone de manifiesto la excesiva dispersión y el caos, tanto reglamentario como normativo, que existe en el ámbito de los colegios profesionales.

El autor marca el criterio que debe guiar la actuación de los colegios profesionales que le lleva a distinguir la sujeción a la legalidad, la debida autonomía en sus decisiones y la constitución libre y democrática de su organización interna. Una cuestión de interés que suscita es la cobertura legal constitucional de los colegios profesionales. Para ello, acude a la sentencia 219/89 donde se pone de relieve que dicha cobertura reside en la delegación que el Estado hace en entidades privadas dotadas de autonomía, para controlar a sus colegiados. Esto es, “mediante delegación genérica del *ius puniendi* del Estado” otorgada por “los ciudadanos a través de un pacto de convivencia social” (p. 198).

Los códigos deontológicos no suponen una mera relación de derechos y deberes, ya que la infracción de los deberes supone la imposición de las sanciones disciplinarias correspondientes. No obstante, es necesario precisar cómo se lleva a cabo la articulación de los derechos y deberes entre los colegios profesionales y sus asociados. Eduardo Torres-Dulce lo hace a través de la sentencia 286/93, en la que la relación de conflicto entre su colegiado y sus normas deontológicas ha de ser resuelto, en primer lugar, por los colegios y, en segundo lugar, por los Tribunales de Justicia, acudiéndose al criterio de ponderación de los bienes o derechos en conflicto.

Incide en cuestiones, también relevantes, tales como la calidad normativa de los códigos deontológicos, lo cual conlleva que las normas deontológicas deban evitar el caos normativo; prever las diferentes conductas inadecuadas para que puedan ser sancionadas y, que precisen las conductas y el tipo de sanción que se les va a aplicar.

Por último, analiza el tratamiento de los derechos fundamentales y los deberes colegiales en determinadas sentencias de la jurisprudencia constitucional, centrándose en el derecho de acceso a la jurisdicción y la libertad de expresión.

Yéndonos a otro tema, destacamos el trabajo de Javier Barraca Mairal '*La vocación del Derecho*', en el que propone una aproximación estética al Derecho. Postula que la belleza que apreciamos en el Derecho proviene de la justicia, la cual, desde la antigüedad, se ha relacionado con la proporción, la simetría y la armonía. En este sentido, la justicia consiste en un cierto 'orden', en una disposición adecuada o recta, desembocando dicha premisa en que "el Derecho es lo justo, mas la justicia es orden, y el orden es bello. Luego, al cabo, el Derecho mismo es hermoso" (p. 244). Este amor por el Derecho es entendido como vocación, exigencia clave de toda deontología jurídica, de manera que ésta no es un mero catálogo de mínimos éticos, sino de máximos éticos, de la excelencia en aquello que suscita los mejores estímulos hacia la óptima realización de la profesión jurídica. El jurista, llamado por su vocación jurídica, debe tender hacia una equidad o justicia del caso concreto que le posibilite la labor de humanización del Derecho.

En los '*Fundamentos antropológicos de la deontología*' Armando Segura Naya procede a la delimitación del concepto de deontología dentro del sistema de las ciencias, levantando acta de que no está ni mucho menos claro su inclusión en el citado sistema. Desde la óptima del autor, se considera necesario a la hora de buscar los fundamentos de la deontología acudir al pensamiento antropológico. Para ello, primeramente acude a Heidegger al que critica el hecho de que su análisis antropológico olvide la naturaleza de la persona humana a lo que añade que "el *dasein* no es"... "el hombre (cada uno en su caso), sino el estereotipo humano en quien se focaliza 'la sucia esencia del dinero'" (p. 295). Posteriormente, estudia la repercusión de la deontología en conceptos como el de ser humano, moral y profesión, entre otros, para terminar abogando por una 'nueva era' del Tercer Milenio de características específicas.

En la parte dedicada a las cuestiones sustantivas es destacable el artículo '*El deber legal de secreto en la vigente legislación española*' de Emilio Fernández-Piñeyro y Hernández que después de describir el panorama español de la regulación actual del deber legal de secreto, levanta acta de la situación de dicho deber en parcelas tales como la del Poder Judicial, de la Administración o de la Cortes Generales. Para finalizar con un análisis detallado de los legislación española sobre 'secretos oficiales' y haciendo especial referencia a la Ley 11/2002, de 9 de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia.

En lo referente a las cuestiones relacionadas con el proceso Antonio del Moral García en su trabajo '*Verdad y justicia penal*' aboga por la continuidad

en la búsqueda de la verdad, dejada de lado por parte de los filósofos ante la imposibilidad de encontrarla. Así, en base a la búsqueda del concepto de verdad pretende introducir la verdad en el proceso penal y, para él, no es otra cosa que la *adaequatio rei et intellectus*, añadiendo que el descubrimiento de la verdad es un presupuesto esencial del proceso penal en la medida en que lo es de la justicia. Desde esta perspectiva se examina la justicia criminal consensuada que consiste en la búsqueda del arreglo del conflicto con el acusado, en los instantes previos al juicio. De esta manera, se lleva a cabo una decisión judicial que ha sido pactada entre acusado y fiscal y que suprime la necesidad de juicio, con la consiguiente reducción de la pena o el cambio de un delito por otro. Pero, a veces, el remedio es peor que la enfermedad, debido a que en “el trasfondo de esa perversión del sistema –dice el autor– late un criterio marcadamente utilitarista. Lo importante no es que el sistema sea justo, sino que sea eficaz” (p. 547). De este modo, se acaba aceptando este sistema como mal necesario e inevitable, aunque no algo deseable. Así, se invita al acusado a renunciar a un juicio justo, para evitar el enorme coste que el mismo supone. Para terminar, centra su atención en la proscripción de la prueba ilícita poniendo de relieve que no tiene razón de ser vincularla, forzosamente, a filosofías relativistas.

Otro interesante estudio es el de Carlos Pérez del Valle titulado: ‘¿Es lícito considerar la pena estatal como una expiación?’’, en el que pone de relieve la lícita consideración de la expiación como teoría de la pena actualmente válida. Para ello, se nutre, fundamentalmente, de la doctrina alemana e intenta desbaratar las críticas que se ciernen sobre la expiación. Así, argumenta que no se puede aceptar en la expiación la crítica referente a la exigencia de cooperación del sujeto que expía. A su vez cuestiona que en la pena estatal no se puede encontrar la idea de expiación como afirman una parte de la doctrina, argumentado que ésta sólo tiene sentido con una concepción metafísica incompatible con una idea secularizada e ideológicamente neutral del Estado. Como colofón habla de la pena, en el sentido de pena justa y requiere al juez a la búsqueda de la pena justa y a que emplee todos los instrumentos que la ley le brinda para llevar a cabo dicha finalidad.

Llegando a la parte dedicada a la función pública es destacable la publicación dedicada a las ‘*Cuestiones deontológicas en torno al trabajo en la administración pública*’ de Jaime Rodríguez-Arana Muñoz que presenta el alcance y el contenido de la ética pública y de la deontología profesional dentro de la Administración pública. Ésta no deja de ser un reflejo de la sociedad, de manera que la existencia de una crisis de valores éticos en el servicio público tiene fiel reflejo en la crisis de valores sociales. Los rasgos que propician este cam-

bio en la Administración, frente a como aparecía en épocas pasadas, son la globalidad de las organizaciones actuales, la competitividad y los cambios en los modos de gestión en las organizaciones. El problema radica como bien señala Rodríguez-Arana Muñoz de la mano de Santi Romano en que la Administración no es un fin en sí mismo, sino una función al servicio de los ciudadanos. De esta forma, la solución pasa por la formación en ética pública, ya que el fin último del Estado es su vocación de servicio público y la promoción de los derechos fundamentales. Luego pasa a diferenciar la ética profesional de la deontología profesional. La primera se sitúa en el ámbito de la filosofía práctica y sus raíces se deben asentar sobre los principios morales, en cambio, las regulaciones deontológicas persiguen el establecimiento de pautas de conducta profesional que tienden a garantizar una actitud honesta en interés de quienes son los destinatarios o los sujetos de su actividad. Así, la deontología para Rodríguez-Arana Muñoz es “el ámbito donde se armonizan los principios de carácter puramente moral con las reglas que disciplinan la actuación profesional, al margen de la calificación normativa que les corresponda” (p. 665).

No es partidario de la diferenciación entre una ética pública y una ética privada, porque la ética vincula a todos los hombres y sus principios se aplican a todas las situaciones. Además, afirma la dificultad para concebir un intento de moralización de la vida pública ajeno al resurgimiento de dichos valores en la sociedad, en general, y en las personas que la componen, en particular. Seguidamente, concibe la ética pública como un compromiso de los servidores públicos en correlación con la promoción de la justicia social y que llama ‘ética transformadora’. Por último, aborda la codificación de la ética pública para levantar acta de las experiencias que se llevan a cabo en esta cuestión. A la vez que insta a que se produzca una codificación ética en las distintas organizaciones públicas de nuestro país, en donde aparezcan valores y principios éticos del servicio público como la integridad, la transparencia en la gestión, la competencia profesional, el servicio a los ciudadanos, la objetividad, la responsabilidad y el liderazgo.

La Administración de Justicia se contempla en un interesante trabajo de José Gabaldón López titulado ‘*Reflexiones sobre la ética judicial*’, en el que se examina la aplicación de los principios morales al ejercicio de la profesión del juez. A la vez que muestra su disconformidad con la diferenciación entre ética pública y privada y que tilda de distinción ‘artificiosa’ por dividir dos áreas que, éticamente, confluyen en el ser humano. En este sentido, ninguna dimensión del comportamiento es ajena a la ética.

El juez en la función jurisdiccional intenta –dice Gabaldón– aproximar las relaciones humanas a la justicia, pero su objeto específico no es la aplicación

del derecho, sino la justicia. Igualmente, hace referencia a la independencia e imparcialidad del juez, así como a la claridad y firmeza en la aplicación del Derecho, que son cruciales en la percepción que la sociedad tiene de la seguridad. Dichas circunstancias le llevan a detenerse en la singularidad de la profesión del juez, porque a parte de las circunstancias propias de cualquier profesional es, además, un servidor público relevante. De tal forma que en el desempeño de sus funciones el juez no puede adoptar una actitud de neutralidad moral, necesariamente habrá de atender a unos principios morales que bien pueden ser la tolerancia, la rectitud o la justicia. Vemos que el juez debe mantener unos principios éticos, tanto en su conducta personal como de cara a la sociedad. Pero esta circunstancia no le invalida para que se encuentre sometido, en el ejercicio de su independencia, a la ley y al derecho, lo que le permite hacer gala de su independencia judicial.

Así pues, es en la aplicación de la ley donde surgen los mayores conflictos morales del juez, pero ello se debe, a que el ejercicio del derecho exige una valoración íntima sobre la propia actuación. El juez —dice Gabaldón— debe aplicar rectamente el ordenamiento, intentando su adecuación a la justicia mediante la interpretación y, en su caso, la equidad. Lo que no le lleva a perder un ápice de independencia. También se analiza la labor del juez y su neutralidad ante la política, al igual que su independencia en el proceso. Por otra parte, el juez presenta una serie de limitaciones en el ejercicio de su libertad de expresión cuando desempeña funciones propias de su cargo, pero no en su actuación como ciudadano. No obstante, el problema de fondo es el de la ley injusta, inconstitucional o contraria a los derechos fundamentales de la persona.

Cierta relación con el trabajo anterior guarda el que lleva por título '*El juez: su independencia y axiología*' de Luis Martínez-Calcerrada, ya que en ambos se trata la independencia del juez aunque en este caso se analiza más detenidamente, entendida como la plena inmunidad del poder judicial frente al poder ejecutivo. Su exposición gira alrededor de la dicotomía entre el 'buen juez' y el 'mal juez' y, para ello, contrapone ambas visiones. Los valores del buen juez son —a juicio de Martínez-Calcerrada— el vocacional, el intelectual y el psíquico. Pasando a la consideración del 'mal juez' destacan las causas subjetivas y objetivas que pueden frustrar la independencia judicial; entre las primeras, el carecer de prudencia, valor, entereza, espíritu de trabajo y, entre las causas subjetivas, la prevaricación, la mala retribución económica que puede llevarle a aceptar un soborno.

Por otra parte, no deja de levantar acta de su disconformidad con la figura de los llamados 'jueces estrella' e incluirlo en el *decálogo negativo* que identifica al 'mal juez'. Para luego enlazar el 'buen juez' con el 'juez verdadero'

que le lleva a éste a intentar descubrir la verdad como único objetivo del hacer judicial. Para terminar concluyendo que la deontología del juez es “el resultado más acabado o selectivo de una legalidad que le conforma su ‘status’ y una deontología única, que le distingue de los demás” (p. 844).

La última área temática es la dedicada a la ‘Abogacía y asesoría’, en ella es destacable el estudio de M^a. Leonor Suárez Llanos bajo el rótulo de ‘*Deontología del abogado. Descripción normativa y crítica*’ y que, primeramente, pretende llevar a cabo una especificación de la naturaleza normativa del estatuto jurídico de la deontología del abogado, para diferenciar las normas deontológicas jurídicas de las que no tienen esa condición, participando de una coactividad desprovista de carácter jurídico.

A continuación, pasa a la determinación de los contenidos deontológicos fundamentales analizando en base a una serie de principios –un total de ocho– los presupuestos que justifican y caracterizan la profesión del abogado, todos ellos convenientemente documentados con referencias normativas, doctrinales y jurisprudenciales. Así, enumera el principio de sometimiento al sistema de legalidad vigente; el principio de ‘actuación según ciencia y conciencia’ que se proyecta como exigencia general de probidad; el principio de dignidad y decoro profesional; el principio de independencia que refleja la protección frente a toda injerencia en la actividad profesional a favor de la consecución de los fines que le son propios y la salvaguarda de la de la función social del abogado; el principio de colegialidad; el principio de libertad profesional por el que se articula la libre autodeterminación del abogado en múltiples facetas de su actividad; el principio de diligencia y también el principio de información y reserva que implica, por un lado, el deber del abogado de dar a su cliente una información razonada –normativa, doctrinal y jurisprudencialmente– del resultado normalmente previsible y de la cuantía aproximada del proceso y, por otro lado, guardar secreto de toda la información de que tenga constancia como consecuencia del ejercicio de su profesión.

Para finalizar examina la ordenación deontológica de la abogacía, decantándose por su establecimiento de forma positiva y no corporativista conforme al criterio final de la obtención de la justicia como racionalidad en el proceso.

Es destacable también, en el área anteriormente citada, el trabajo del penalista Luis Rodríguez Ramos titulado ‘*El secreto profesional del abogado. Reflexiones ético jurídicas*’ en el que trata este tema de una forma rigurosa, centrándose en diversos aspectos, tanto generales como particulares, aunque se hace mayor hincapié en estos últimos. El secreto profesional, atendiendo al Estatuto General de la Abogacía se reconoce el secreto profesional del abogado como un derecho del cliente y un deber del abogado. Este deber –a la vez que

derecho— de secreto profesional del abogado se configura como uno de los principios más importantes que rigen la profesión de abogado.

El enfoque no es el mismo que en otros trabajos de parecida temática de la obra colectiva, sino que opta por un análisis más concreto utilizando la jurisprudencia y la legislación existente en la actualidad. Asimismo, contrasta la legislación española en la materia con la vigente en Estados Unidos. La regulación española se muestra más rigurosa si la comparamos con ésta, ya que no es suficiente con el permiso del cliente para llevar a cabo el levantamiento de dicho secreto, sino que el decano del colegio de abogados tiene que confirmar la necesidad del mismo ponderando la forma en que afecta tanto al cliente o clientes, al resto de abogados y demás partes implicadas en el proceso.

Es sugestivo a modo de epílogo el artículo de Miguel Ángel Torres-Dulce titulado '*Justicia como armonía*' en el que analiza el origen del concepto justicia levantando acta de que su noción común es una acepción restrictiva. Y que, propiamente, la justicia no emerge por la reflexión griega acerca del ciudadano, ya que los textos revelados del Antiguo y el Nuevo Testamento conocen el significado retributivo de la justicia, aunque le otorgaban una significación secundaria. Asimismo, en este artículo tiene cabida el entendimiento del derecho y, por ende, de lo justo con todo lo que ello conlleva. Para luego terminar con la consideración de la justicia en relación a la función de la doctrina social de la Iglesia.

En definitiva, se trata de una obra monumental sobre deontología, de temática variada, tanto en su vertiente teórica como en su vertiente práctica. Sin miedo a la equivocación se puede afirmar que es uno de los trabajos más serios llevados a término en el campo de la deontología, en general, y de la ontología jurídica, en particular.

Por último, resulta obligado felicitar a AEDOS (Asociación para el Estudio de la Doctrina Social de la Iglesia) por el fructífero esfuerzo realizado para lograr que prestigiados exponentes de las más diversas profesiones jurídicas aporten sus puntos de vista sobre problemas tan vivos y actuales como escasamente tratados. También la UCAM ha acertado sin duda al asumir, una vez ultimado tan valioso trabajo científico, la financiación económica de su edición. Esto le ha permitido incluirla en la colección de su Cátedra de Ciencias Sociales, Morales y Políticas, que cobrará con ello reconocimiento y prestigio.

José Antonio Santos